

Título quinto.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION
Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION
DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS.

Art. 165. La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 166. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 167. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se redu-

cirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los artículos 224 y 225:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 168. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

Art. 169. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administracion; así como la falsificacion de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por ley en su territorio; se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes; si fueren aprehendidos en su territorio, ó fuesen entregados por las autoridades de los otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitucion federal, ó se hubiese obtenido su extradicion de un país extranjero.

Art. 170. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su terri-

torio, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sean ó no vecinos los delinquentes.

Art. 171. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros; ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de este merezca una pena mas grave que la de arresto mayor.

Art. 172. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de este señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 173. Los delitos cometidos fuera del Territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de este para pedir al de la República la expulsión de los delinquentes, como extranjeros perniciosos.

Art. 174. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de mas de cuatro años de prision, obras públicas, ó presidio; ó el de rebelion; si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expul-

sion del reo, lo manifestará al Gobierno del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Art. 175. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Art. 176. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor del realmente trascurrido, segun lo estimare justo, sin que el aumento ó disminucion pueda exceder de la mitad.

Art. 177. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

Art. 178. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11ª del artículo 44.

Art. 179. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 180. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere capital, se hará el cómputo como si fuera de doce años de presidio:

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por quince años.

Art. 181. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 207 á 211.

CAPÍTULO II.

APLICACION DE PENAS Á LOS DELITOS DE CULPA.

Art. 182. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Art. 183. La culpa leve se castigará imponiendo de quince dias á tres meses de arresto.

Art. 184. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito,

en los casos de que habla la fracción 1ª del artículo 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso, notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

CAPÍTULO III.

APLICACION DE PENAS POR CONATO, DELITO INTENTADO, DELITO FRUSTRADO Y DELITO CONSUMADO.

Art. 185. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 186. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados, y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumacion no se verifique por im-

sibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir despues el delito con otros medios, ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondria, si se hubiera consumado.

Art. 187. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito.

Art. 188. Ademas de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 178, 179, 529, y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPÍTULO IV.

APLICACION DE PENAS EN CASO DE ACUMULACION Y EN CASO DE REINCIDENCIA.

Art. 189. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 190. Si se acumularen una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 191. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de presidio, obras públicas, prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, segun el número de los delitos acumulados, y la calidad y duracion de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 192. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos.

En ese caso se impondran estas.

Art. 193. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 191, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que hablan este artículo y el 191, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.

Art. 194. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

Art. 195. En los casos de los artículos 191 y 193, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 196. Si el aumento de pena prescrito en los artí-

cu'os 191 y 193 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 91.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 198. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 199. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 200. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. De una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. De una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. De una tercera, si el último fuere mas grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 201. En toda sentencia condenatoria se prevenirá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en

ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CAPÍTULO V.

APLICACION DE PENAS Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 202. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

Art. 203. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 204. Cuando el encubrimiento se haga por interes, ademas de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interes consistiere en retribucion recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legiti-